



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Treinta de junio de dos mil veintidós

Providencia	Auto Interlocutorio N° 291
Radicado	05 837 31 840 001 2022 00145 00
Proceso	Impugnación e Investigación de Maternidad
Demandante	Maira Alejandra Arango
Demandados	Luz Miryam Duarte López En Impugnación María Auxiliadora Arango En Investigación
Decisión	Admite Demanda

Aportados dentro del término legal otorgado, los requisitos exigidos mediante auto calendado el día 15 de junio de 2022, procede este despacho a decidir sobre la procedencia de la demanda de Impugnación e Investigación de la maternidad propuesta por la señora Maira Alejandra Arango por intermedio de apoderado adscrito a la Defensoría del Pueblo, en contra de la señora Luz Miryam Duarte López en impugnación de la maternidad y la señora María Auxiliadora Arango en investigación de la maternidad, considerando que cumple con los requerimientos exigidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TURBO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN de MATERNIDAD promovida por la señora MAIRA ALEJANDRA ARANGO por intermedio de apoderado adscrito a la Defensoría del Pueblo, en contra de la señora LUZ MIRYAM DUARTE LÓPEZ en impugnación de la maternidad y la señora MARÍA AUXILIADORA ARANGO en investigación de la maternidad.

SEGUNDO: Imprímasele a la demanda el trámite procesal “Verbal” regulado en artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 721 de 2.001.-

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas conforme lo dispone la ley 2213 del 2022 y demás normas concordantes, y déseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste.

CUARTO: Entérese al representante del Ministerio Público, conforme al Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, en este caso al Personero Municipal y al Comisario de Familia.

En este sentido, notifíquese vía correo electrónico por intermedio de la secretaría.

QUINTO: **DECRETAR**, de conformidad al Artículo 82 del C.G.P y concordantes, las siguientes pruebas:

1. Tener en su valor legal los documentos allegados con la presente demanda
2. Se decreta la práctica de la prueba de ADN prevista en el Artículo 386 numeral 2 del Código General del Proceso para esta clase de procesos con fines de impugnación e investigación de la paternidad. De conformidad con la norma mencionada “Debe advertirse en la notificación a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación alegada”.

SEXTO: **RECONOCER** personería jurídica en la forma y términos del poder conferido por la parte actora, al abogado JAVIER ANTONIO BUELVAS PAYARES portador de la tarjeta profesional 127.290 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRLADO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCOU DE FAMIIA DE TURBO – ANTIOQUIA</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO ELÉCTRONICO Fijado el <u>1^{RO} DE JULIO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>NICOLÁS ARLES ZAPATA CARDENAS SECRETARIO</p> <p><small>(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)</small></p>
